



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE MENORES UNICO
C/ALTA S/N
Santander
Teléfono: 942-248111
Fax.: 942-248116
Modelo: SEN00

Proc.: EXPEDIENTE DE REFORMA
(MENORES)
Nº: 0000294/2014
NIG: 3907577220140000671
Delito: daños
Resolución: Sentencia 000165/2015

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Denunciante		
Denunciante		MARIA GONZALEZ-PINTO COTERILLO
Denunciado 14-15		
Denunciado 16-17		
Denunciado 16-17		

SENTENCIA Nº 000165/2015

En Santander , a 03 de septiembre del 2015.

Vistos por la Ilma. Sra, Cristina Nogués Linares, Magistrado del JUZGADO DE MENORES UNICO de Santander, los precedentes autos de Expediente de reforma (menores) nº 0000294/2014 en el que aparecen denunciados los menores , nacido en Santander (Cantabria), el día _____ hijo de _____ y de _____, nacido en Santander (Cantabria), el día _____ de _____ de _____ hijo de _____ y de _____; y _____ nacido en Santander (Cantabria), el día _____ de _____ del _____, hijo de _____ y de _____, por un delito de lesiones, un delito de daños y un delito leve de daños, y asistidos de los Letrados D. Roberto Rodríguez Blanco (/) y D. Bernardo Jorge Díaz Fernández (/); y como actor civil el Ayuntamiento de Santander y D. _____ representados por la Procurador Dña. María González-Pinto Cotterillo y asistidos por la Letrado Dña. María Pía Madrazo Albornoz.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de remisión, por inhibición, de diligencias previas núm. 4640/2014 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Santander que originó que el Ministerio Fiscal acordase la incoación de expediente a los menores y una vez practicadas las correspondientes diligencias de prueba en la fase de instrucción, se acordó por aquel la conclusión de dicha fase y se elevó a este Juzgado el expediente acompañado del correspondiente escrito de alegaciones, solicitando la apertura del trámite de audiencia y, después de que fue acordado, se formuló a su vez por la letrado del actor civil y por los letrados de los menores un escrito de alegaciones, con el contenido que obra en autos.

La audiencia se celebró el día y hora señalada con el resultado que aparece reflejado en las actuaciones.



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Probado y así se declara que sobre las 23:15 horas del día 17 de octubre de 2014, en el interior del autobús urbano de Santander con número de vehículo 103 a la altura de la Avenida Reina Victoria de la referida localidad, como consecuencia del follón previo que un grupo de jóvenes había armado en el autobús y de la consecuente reprimenda del conductor D. _____, que tuvo que detener el autobús en la parada del Casino, el menor _____, nacido el 15.04 _____, con ánimo de causar menoscabo en bienes ajenos, utilizando un martillo rompecristales golpeó con fuerza una de las lunas laterales derechas del autobús, fracturando la misma.

Los desperfectos causados en el autobús del Servicio Municipal de Transportes han sido valorados en la cantidad de 1.633,35 euros, reclamando el Ayuntamiento de Santander.

SEGUNDO.- De la evaluación realizada al menor _____ se desprende en el ámbito familiar bajo nivel de exigencia hacia el menor, habiéndole afectado psicológicamente de manera muy importante el fallecimiento de su padre hace once años. Acude a tratamiento en Salud Mental Infanto Juvenil desde 5º de Primaria al ser diagnosticado de TDAH.

En el ámbito socioeducativo su rendimiento disminuyó en 3º de ESO, cursando en la actualidad 1º de Bachiller; su nivel de esfuerzo es mínimo, no teniendo claras sus expectativas de futuro. Tiene intereses y aficiones propios de su edad, si bien entre semana disfruta de excesivo tiempo de ocio no estructurado. Cuenta con un grupo habitual de amistades de características normalizadas. En el ámbito psicológico, es capaz de utilizar la empatía, posee poca capacidad de introspección y reflexión, y falta de motivación al cambio. Se infiere una baja autoestima, aunque va ganando confianza en si mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A la anterior declaración de hechos probados legalmente constitutivos de un delito de daños del artículo 263.1 del Código Penal, del que aparece como responsable en concepto de autor el menor _____, conforme a lo previsto en los artículo 27 y 28.1 del Código Penal, por su directa, personal y voluntaria realización de los hechos que integran la referida infracción, llega esta juzgadora por la apreciación en conciencia de las pruebas practicadas en el acto de la audiencia con las exigibles garantías propias de los principios de oralidad, inmediación y contradicción, examen de los menores, testifical y documental en relación con los elementos probatorios contenidos en la instrucción del expediente que producen el preciso convencimiento acerca de la intencionada causación por el menor imputado de los daños que se enjuician.



La convicción valorativa obtenida descansa particularmente en cuanto a la imputación hecha a _____ de la autoría del delito de daños en el propio reconocimiento efectuado por el menor al ser examinado en la audiencia de haber róto él la luna del autobús, dándose la circunstancia hecha constar en el atestado de que fue a dicho menor a quien se le intervino por la policía, en uno de sus bolsillo, el martillo con él que fracturó una de las ventanillas laterales derechas del vehículo de transporte urbano.

SEGUNDO.- En cuanto a la medida a imponer al menor _____, atendido lo que con carácter genera determina el art. 7.3 de la LORRPM, con respeto al principio acusatorio plasmado en el art. 8.1 de la Ley, será la postulada por el Ministerio Fiscal, de prestaciones en beneficio de la comunidad, de carácter patrimonial, prevista en el art. 7.1.k) de la LORRPM, durante cincuenta horas, estimándose dicha medida de todo punto necesaria, desde el punto de vista educativo, para el menor, a la vista de la naturaleza de los hechos cometidos y del contenido del informe elaborado por el Equipo Técnico durante la instrucción del expediente, y ratificado en la audiencia, que analiza su situación y circunstancias en los diversos ámbitos familiar, socioeducativo y personal psicológico que han quedado reseñadas en la declaración de hechos probados de la presente resolución, valorándose en dicho informe, como también se ratificó en la audiencia, como medida más adecuada en interés del menor la de prestaciones en beneficio de la comunidad que se adopta, y respecto de la cual el mismo prestó su consentimiento, y que se le impone con una finalidad educativa a fin de que comprenda que actuó de modo incorrecto, que la comunidad ha sufrido de modo injustificado unas consecuencias negativas derivadas de su conducta y que la prestación de trabajo que se le exige es un acto de reparación justo.

Por otro lado, se aprecia como una respuesta proporcionada al delito cometido, de acuerdo con la doctrina establecida por la S TC, Sala 1ª, 61/1998, de 17 de marzo, reflejada en el art. 8.2 de la LORRPM.

La entidad pública de reforma, que deberá ejecutar la medida, informará a este Juzgado sobre la evolución o cumplimiento del menor y, en todo caso, sobre cualquier incidencia o aspecto destacable durante su ejecución.

TERCERO.- En concepto de responsabilidad civil, el menor _____ y sus representantes legales – art. 61.3 de la LORRPM – indemnizarán solidariamente al Ayuntamiento de Santander en la cantidad de 1.633,35 euros por los daños causados en el autobús urbano; cantidad a la que se aplicará el interés legal del art. 576 de la LECivil.

CUARTO.- Rigiendo en este proceso el principio acusatorio –art. 8 LORRPM-, habiendo modificado sus alegaciones el Ministerio Fiscal en el acto de la audiencia en el sentido de retirar la acusación que venía formulando en relación al menor _____ por el delito de lesiones y el delito leve de daños, así como en relación a los menores _____ y _____ por los

delitos de lesiones y daños, y el delito leve de daños de los que venían siendo acusados, procederá la libre absolución de dichos menores de las referidas infracciones que les fueron imputadas.

QUINTO.- En materia de costas procesales es de advertir, siguiendo un sector doctrinal, que la LORRPM no dice nada al respecto, pese a regular pormenorizadamente el contenido de la sentencia. Este silencio no puede interpretarse como omisión que deba suplirse con la aplicación supletoria de la LECrim. pues hemos de pensar que el silencio del legislador en sede costas tiene vocación reguladora o normativa, y no se trata de una mera omisión o descuido que viabiliza la aplicación subsidiaria de otras normas, pues en relación con la fase de audiencia y sentencia, la LO 5/2000 ha regulado minuciosamente el contenido de la sentencia y, en este sentido el art. 39, que lleva por título "contenido y registro de la sentencia", regula con carácter exhaustivo el contenido que debe tener la sentencia en la jurisdicción de menores, sin que en ningún momento se haga mención de pronunciamiento sobre unas eventuales costas del proceso. Parece pues claro que si la voluntad del legislador hubiera sido la de incluir la institución de las costas en el proceso de menores (entiéndase en el sentido de posibilitar su imposición a una de las partes), se hubiera incluido en esa norma la necesidad de efectuar un pronunciamiento sobre el pago de las costas- en la forma en que, por ejemplo lo hace el art. 239 de la LECrim-. A mayor abundamiento, cabe también indicar que precisamente esa omisión deliberada del legislador, viene a excluir la aplicabilidad de los arts. 123 y 124 del Código Penal, pues realmente lo que se afirma no es que en el ámbito de la jurisdicción de menores no exista la necesidad de pronunciamiento en costas, sino la deliberada exclusión por parte del legislador de la institución de las costas en el marco de esta especializada jurisdicción y , ello es así , por cuanto la obligación de pago de costas es una obligación ex lege, cuyo origen se halla en el Código Penal y si realmente se hubiera abogado por la aplicabilidad de las costas, lógicamente existiría en la LO 5/2000 alguna mención al respecto, pues existen extremos cuya traslación al ámbito de menores podría resultar problemática. En efecto, en el marco de nuestro derecho de persona, al menor de edad se le reconoce por la ley una capacidad de obrar limitada, careciendo en todo lo demás de capacidad de obrar y debiendo actuar por medio de sus representantes legales para quedar definitivamente obligado. Así las cosas, afirmar la responsabilidad del joven encausado en un proceso de menores por hechos cometidos siendo menor de edad, sin la existencia de una norma que expresamente afirme su capacidad para obligarse o para quedar obligado por las consecuencias económicas del proceso, no parece de recibo, constituyendo una interpretación extensiva de las reglas de capacidad, en contra del interés del menor. Cabe también añadir, que si el legislador hubiera pretendido introducir las costas en el proceso de menores, hubiera establecido algún pronunciamiento acerca de la eventual responsabilidad solidaria o subsidiaria de padres, tutores y guardadores, pues de otro modo, la mayor parte de pronunciamientos, por razones obvias, están avocados al fracaso, a través de la insolvencia.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede acordar la medida de cincuenta horas de prestaciones en beneficio de la comunidad, de carácter patrimonial, respecto del menor por la comisión de un delito de daños, ya definido.

El menor y sus representantes legales indemnizarán, con carácter solidario, al Ayuntamiento de Santander en la cantidad de 1.633,35 euros por los daños causados; cantidad a la que se aplicará el interés legal.

Que procede declarar la libre absolución del menor del delito de lesiones y delito leve de daños que le fueron imputados.

Que procede declarar la libre absolución de los menores y del delito de lesiones, delito de daños y delito leve de daños que les fueron imputados.

Llévese testimonio de la presente sentencia a la correspondiente pieza de responsabilidad civil.

Notifíquese esta resolución a las partes e infórmeles que no pueden interponer recursos contra ella; al haber sido, expresado y anticipado el fallo en el acto de la audiencia, declarada su firmeza.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

